

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que Mé ha expuesto, el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Unicamente, desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será éste:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siem-

pre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la «Gaceta,» acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10.º Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probar-

se además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se pongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el art. 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de

uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofía del derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral; Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redac-

ción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los mas importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derechos canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

Comisión provincial.

Sesión de 11 de Junio de 1883.

En la ciudad de Logroño, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores.

DIPUTADOS.

Merino.

Jiménez.

Ardanza.

Uzquiano.

SECRETARIO.

Fárias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1883.

Villar de Arnedo.

Número 4. Simón García Pascual. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y tener un hermano en el Ejército de Cuba: Vista una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de Ultramar de la que resulta que Manuel García Pascual, hermano del mozo fué licenciado por cumplido á fin de Diciembre de 1880, habiendo

sido autorizado para permanecer en la isla, ignorándose su paradero: Considerando no se justifica que el hermano esté comprendido en alguno de los casos de la regla 1.ª, artículo 93 de la ley de Reclutamiento, por lo que no puede reputarse hijo único al mozo Simón García Pascual, se acordó no haber lugar á la excepción alegada y que el mozo fuese alta definitiva en el servicio activo.

Elzezaray.

Número 21. Ramón Landeta Mendiola. Ingresó en la Caja de Madrid el 12 del actual, se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la de esta provincia y solicitar la baja del número 22 Esteban Villanueva Martínez que pasa á la recluta disponible.

Reemplazo de 1882.

Santa Maria.

Número 1. Tomás Martínez Ruiz. Tallado por D. Carlos Zacarías Valhuerca y D. Antonio Palmero fué declarado corto de talla para el servicio activo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Pinillos Ruiz, contra el acuerdo de el Ayuntamiento y comunicados de la Junta general de escrutinio de El Redal que desestimó la reclamación hecha por el recurrente escusándose de ser Concejal por haber sido declarado vecino de Corera, cuyo hecho se justifica por medio de certificación que se acompaña al expediente y en la que se hace constar que el recurrente fué declarado vecino de Corera por acuerdo de aquel Ayuntamiento fecha 27 de Mayo próximo pasado: Considerando que la causa por la que pretende eximirse del cargo de Concejal D. Hilario Pinillos no se halla comprendida en ninguno de los dos casos que expresa el artículo 43 de la ley Municipal vigente, y no habiendo tomado posesión de dicho cargo el referido Sr. Pinillos no puede tener aplicación lo que dispone el párrafo 2.º caso 2.º del mencionado artículo, según el cual los Concejales cesarán en sus cargos si dejaran de tener las condiciones que marca la ley citada, se acordó desestimar el recurso interpuesto, dejando á salvo del recurrente el derecho que pueda asistirle para ejercitarle en el tiempo y forma oportunos.

Examinados los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba y Comisionados de la Junta general de escrutinio declarando incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Fernando Velez y con capacidad á D. Juan González: Resultando, 1.º Que D. Fernando Velez fué declarado incapaz para el egercicio del cargo de Concejal por ser deudor á los fondos del Ayuntamiento como segundo contribuyente, no expresándose si para el pago el cual fué satisfecho el dia 13 de Ma-

yo se le expidió Comisionado de apremio: 2.º Que en lugar del referido D. Fernando Velez, fué declarado Concejal D. Benito Olarte que seguía en mayoría de votos, y no fué proclamado Concejal por la Junta general de escrutinio: 3.º Que D. Juan González es recaudador y Depositario de fondos municipales y si bien presenta la dimisión de dichos cargos con fecha 25 de Marzo de 1882, sobre ella no ha entendido el Ayuntamiento, ni consta en el libro de actas acuerdo alguno, aceptando la dimisión, si bien el Alcalde expuso en la sesión de 1.º de Junio que con fecha 1.º de Julio del expresado año ordenó se encargara de la recaudación y custodia de fondos interinamente el Concejal D. Carlos Anguiano, y por último, que si bien D. Donato Anguiano es remanente del servicio de correderia, ha hecho traslado de él á D. Leon Anguiano tan pronto como fué declarado Concejal: Considerando no se expresa ni menos se justifica que á don Fernando Velez, como deudor á los fondos del Ayuntamiento se le haya expedido comisionado de apremio, para realizar el pago que aparece satisfecho, condición precisa para que pueda tener lugar la incapacidad señalada en el caso 6.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente: Considerando que D. Juan González debe ser reputado como Recaudador y Depositario de fondos del Ayuntamiento, toda vez que no le ha sido admitida la dimisión que se dice presentó, y en tal concepto su incapacidad se halla comprendida en el artículo 43, case 3.º de la ley Municipal y art. 8.º caso 2.º de la Electoral: Considerando no se justifica el traslado ni la forma en que D. Donato Anguiano, traspasó el contrato de correderia á D. Leon Anguiano, y aun en el caso de que este hecho resultara cierto, como verificado en la fecha que se ha indicado, no podía tenerse en cuenta para los efectos de esta incapacidad que es la señalada en el caso 4.º artículo 14 de la ley Municipal: Considerando es atribución exclusiva de la Junta general de escrutinio la proclamación de los Concejales en los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos y las vacantes que resulten antes ó después de la constitución de los Ayuntamientos se dejarán sin cubrir cuando no llegaren á la tercera parte del mismo total de Concejales, en cuyo caso tendrá lugar la elección parcial que determina el artículo 46 de la ley Municipal, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á don Fernando Velez é incapacitados á don Juan González y D. Donato Anguiano, revocando el acuerdo por el que fué proclamado Concejal D. Benito Olarte y ordenar al Ayuntamiento que si las vacantes que resultan ascienden á la tercera parte del número total de Concejales que componen aquella corporación dé inmediatamente cuenta al Excmo. Sr. Gobernador á los efectos del artículo 47 de la ley Municipal.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Zarratón relativo á las protestas que se hicieron contra la capacidad de los candidatos electos D. Jacinto Velez Lerena, D. Benito Llanos é Ibergallartu y D. Luis Arbina Ocio: Resultando que entendiendo el Ayuntamiento en unión de los comisionados de la Junta general de escrutinio de las mencionadas protestas acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejal á D. Jacinto Velez Loma y á D. Luis Arbina y Ocio, y que notificado este acuerdo á los interesados, se alzaron de él ante la Comisión provincial: Resultando que declarado con capacidad D. Benito Llanos é Ibergallartu, se le notificó el acuerdo no haciéndolo á D. Nicolás Martínez, D. Rufino Dueñas y D. Juan González Estefanía, los cuales protestaron sobre la capacidad del referido Sr. Llanos é Ibergallartu.

Resultando que los acuerdos apelados se fundan, 1.º en que D. Jacinto Velez Loma en unión de otros vecinos tiene contratado con D. Julian Salgado, rematante de la carretera municipal que desde Zarratón vá á empalmar con la general de Logroño á Cabañas de Virtus, el arrastre de piedra y obras de fábrica, cuya construcción se halla subvencionada por la Diputación provincial, y 2.º en que D. Luis Arbina Ocio, no es vecino de la villa de Zarratón ni satisface cuota alguna de contribución, si bien se hace constar figura como elegible en las listas electorales: Considerando que el acuerdo declarando con capacidad legal para ser Concejal á D. Benito Llanos debió ser notificado á las personas que protestaron su capacidad, según determina el art. 88 de la ley Electoral por si deseaban entablar el recurso de alzada que concede el mencionado artículo: Considerando que el contrato celebrado por D. Jacinto Velez Loma con el contratista de la mencionada carretera es de índole puramente privada, por lo que no tiene aplicación para este caso lo dispuesto en el número 4.º artículo 43 de la ley Municipal, ni lo que contiene el 1.º artículo 8.º de la ley Electoral: Considerando que todo el que figura en las listas electorales en concepto de elector y elegible y no se haya declarado su incapacidad en los apéndices que menciona el artículo 20 de la ley Electoral, podrá ejercer su derecho y computarse los votos que obtenga según dispone el artículo 64 de la mencionada ley y declaran las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 15 de Marzo de 1880 y 3 de Julio del mismo, publicadas en las Gacetas de 2 de Marzo y 6 de Abril de 1880 y 7 de Agosto siguiente, se acordó, 1.º ordenar al Alcalde notifique á D. Nicolás Martínez y demás electores que protestaron la capacidad de don Benito Llanos el acuerdo por el que se le declaró con capacidad para ser Concejal, y 2.º Revocar los acuerdos apelados y declarar con capacidad legal para ser Concejal á los señores D. Jacinto Velez Loma y don

Luis Arbina Ocio, previniendo al Alcalde que si D. Nicolás Martínez y consortes se alzarán del fallo que se les notifique, devuelva el expediente con toda urgencia á esta Comisión.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que fué declarado D. Emilio Montorio con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Cameros: Resultando, 1.º que en tiempo hábil y por los electores D. Pedro Moreno y D. Rafael Martínez, se protestó la capacidad del candidato electo don Emilio Montorio y Fontana, fundándose para ello en que no reunía condiciones para ser elector ni elegible, puesto que no satisfacía cuota alguna de contribución ni llevaba de residencia dos años en el término municipal; 2.º que entendiendo el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la mencionada protesta acordaron desestimarla, fundándose para ello en lo que disponen las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 15 de Marzo de 1880 y en lo que se consigna en el artículo 64 de la ley Electoral, disposiciones aplicables al caso presente, puesto que D. Emilio Montorio figura en las listas en concepto de elector y elegible; y 3.º que notificado dicho acuerdo á los interesados, se alzaron de él ante la Comisión provincial: Considerando que todo el que aparece comprendido en las listas electorales, en concepto de elector y elegible y cuya incapacidad no se halla declarada en los apéndices á que se refiere el artículo 20 de la ley Electoral puede ejercer su derecho y serle computados los votos que obtenga: Vistos el artículo 64 de la misma ley y las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, se acordó desestimar el recurso confirmando el acuerdo apelado y declarar con capacidad legal para ser Concejal á don Emilio Montorio Fontana.

Vista una comunicación del Alcalde de Brieva, participando que han sido declarados incapacitados varios Concejales elegidos y se han admitido las excusas alegadas por otros, se acordó significar al Alcalde de que si las vacantes ascienden a la tercera parte del mismo total de Concejales lo ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador, á los efectos de los artículos 46 y 57 de la ley Municipal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Martínez Terroba, proclamado Concejal en la elección ultimamente verificada en el pueblo de Torre de Cameros contra el acuerdo por el que se desestimó una reclamación hecha por el referido señor Martínez Terroba, acusándose de ser Concejal por desempeñar el cargo de estanquero y rogando se le declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Depositario de fondos municipales: Visto el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio fundado en que el cargo de estanquero se

halla declarado compatible con el de Concejal, según expresa la Real orden de 22 de Noviembre de 1879 y en que en la actualidad el citado señor Martínez Terroba no ejerce el cargo de Depositario por haber cesado en dicho en quince de Mayo próximo pasado: Considerando que el cargo de estanquero se halla declarado compatible con el de Concejal por Real orden de 22 de Noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de Diciembre siguiente: Considerando que el cargo de estanquero no constituye excusa de las señaladas en la parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal: Considerando que constituyendo una función pública retribuida, el cargo de Depositario, causa la incapacidad que señala el caso 3.º, artículo 43 de la ley Municipal y esta debe retrotraerse al período de elección por lo que carece de fundamento la circunstancia expuesta en el acuerdo apelado de haber cesado en dicho cargo el día quince de Mayo próximo pasado, se acordó desestimar la excusa presentada por D. Raimundo Martínez Terroba fundada en desempeñar el cargo de estanquero y estimando el recurso interpuesto en su segunda parte, se le declara incapacitado para el ejercicio de Concejal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martínez y Don Antonio Echapresto, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Daroca y comisionados de la Junta general de escrutinio que desestimó las excusas presentadas por los recurrentes, fundadas la del primero en ser Juez municipal suplente y la del segundo en desempeñar el cargo de Fiscal municipal suplente: Considerando que las mencionadas causas de excusa no se hallan comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal y las que en él se consignan han de interpretarse taxativamente, no dándose extensión sobre ellas, se acordó desestimar el recurso interpuesto.

Examinado el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Bezares, declarando incompatible para ejercer el cargo de Concejal y excluido de la lista de elegidos á D. Cipriano González Najera, hasta tanto que case en el de Juez municipal, contra cuyo acuerdo se alza el interesado: Visto lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Electoral, declarando incompatible el cargo de Juez Municipal con el de Concejal: Considerando existe una diferencia taxativa entre incapacidad é incompatibilidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, declarada por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 24 de Mayo de 1881, publicadas en la *Gaceta* de 29 de Octubre y 6 de Junio de los expresados años, se acordó declarar que á D. Cipriano González Najera, debe dársele posesión del cargo de Concejal, para el que ha sido elegido en el tiempo que la ley fija, pidiendo optar entre este cargo y el de Juez municipal, dentro del término de ocho días

al en que tome posesión del de Concejal, entendiéndose que si no renuncia este último, se considera lo hace del de Concejal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Calvo y otros electores de la ciudad de Alfaro, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio que desestimó una protesta hecha por los recurrentes y en la que se solicitaba se declarase incapaz para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Silverio Ramirez y Loitegui por haber desempeñado como Juez municipal suplente letrado, el cargo de Juez de 1.ª instancia del partido de Alfaro desde el 23 de Marzo del corriente año al 16 de Abril del mismo, por traslación del Juez propietario, cuya circunstancia se justifica por medio de una certificación expedida por el Secretario del Juzgado y que obra en el expediente, y creerlo comprendido en el artículo 7.º de la ley Electoral vigente y al propio tiempo que se proclamase Concejal al candidato que le siguiera en mayoría de votos: Visto el artículo 7.º de la ley Electoral, estableciendo que no podrán ser elegidos concejales, los que hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargos ó comisión de nombramiento de gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad donde aquellas se hubieren verificado: Visto el artículo 69 de la ley orgánica del Poder judicial, preceptuando que los Jueces municipales letrados y sus suplentes reemplazarán á los Jueces de instrucción en el ejercicio de este cargo sin que en ningún caso puedan excusarse de hacerlo: Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Junio, declarando entre otros particulares que los cargos y comisiones á que se refiere el artículo 7.º de la ley Electoral para los efectos de la incapacidad que en él se fija, únicamente afectan á los que se desempeñaron voluntariamente: Vista la Real orden citada y las de 30 de Mayo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 30 de Junio y de 4 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* del día 12 del mismo mes, estableciendo de una manera taxativa y en armonía con lo que previenen los artículos 44 y 46 de la ley Municipal y Electoral en la actualidad vigentes, que las vacantes, que resulten así antes como despues de la constitución de los Ayuntamientos, se dejarán sin cubrir mientras no lleguen á la tercera parte del número total de concejales: Considerando que si bien D. Silverio Ramirez Loitegui ejerció en la época que se ha indicado el cargo de Juez de 1.ª instancia del partido de Alfaro, al cual va anejo el ejercicio de autoridad no lo desempeñó voluntariamente, si no por ministerio de la ley y en tal concepto el ejercicio de dicho cargo constituye una excepción del precepto consignado en el artículo 7.º de la ley Electoral: Considerando no procede la proclamación por el Ayuntamiento y comisionados

de la Junta general de escrutinio, de ningún otro Concejal que no hubiera sido proclamado por la Junta general de escrutinio por ser aquella facultad privativa de la Junta, aunque se hubieran causado vacantes que excedieran á la tercera parte del número de concejales de que debe componerse el Ayuntamiento, pues en tal caso procedería nueva elección, según determina el artículo 46 de la ley Municipal vigente, se acordó desestimar el recurso interpuesto en las dos partes que abraza.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
LOGROÑO.

Año de 1883. Mes de Noviembre

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día diez y siete del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. cts.

Por 7 jornales al peon Hilario Rosales a 2'50 pesetas uno.	17 50
Por 7 id. al peon Eusebio Larrea a 2'50 pesetas uno	17 50
Por 5 y medio id. al peon Andrés Bacaicoa á 2 pesetas uno	11 »
Por 5 y medio id. al peon Pablo Aróstegui á 2 pesetas uno	11 »
Por 6 id. al peon Antonio Gil a 0'75 pesetas uno	4 50
TOTAL.	61 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

2.ª semana.

Nota los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del edificio Escuela de niñas, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día diez y siete del presente

mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 6 jornales al peon Esteban Blanco, á 3'50 pesetas uno.	21 »
Por 19 cargas de yeso á una peseta carga.	19 »
Total.	40 »

Importa esta nota la cantidad de cuarenta pesetas.

Logroño 22 de Noviembre de 1883.—V.º B.º, M. Salvador.—El Contador, Gregorio España.

Sección judicial.

Don Galo Sáenz y Peña, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Fernández Espinosa, vecino de Viguera, mayor de edad y propietario, se ha acudido al tribunal interponiendo demanda para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y en providencia de éste

día he acordado publicar su prentensión en el «Boletín oficial» y demás sitios públicos á los efectos del artículo veintiocho de la ley Electoral.

Dado én Logroño á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sáenz.—Por su mandado Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el Teatro Lírico Dramático construido de nueva planta en esta capital bajo el tipo de 85.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Félix Martínez y Verde, sito en la calle Mayor número 157.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de su tasación.

Las demás condiciones bajo

as cuales ha de tener lugar la venta, así como los títulos de pertenencia de dicho edificio se hallan de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de diez á doce de la mañana.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.—Félix Martínez.

CASA DE HORTICULTURA

Y FLORICULTURA

PEDRO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA,
NALDA.

Sucursal y depósito en Logroño,
Paseo de las Delicias, 8.

En esta antigua casa se hallan de venta á precios convencionales toda clase de árboles frutales de especies selectas, entre estos tiene 6000 melocotonares; asimismo plantas para paseos, acacias comunes de flor blanca, idem ingertas de bola y de flor de rosa, cien variedades de rosales ingertos escogidos, y trepadores varios colores, y cien millares de barbados de Garnacha y otras clases de 2 años.

Los que deseen detalles y pedidos se dirigirán á Nalda ó á Logroño.

Los pedidos se servirán con puntualidad y por turno según avisos.

4-20

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Diciembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 mª.	735'862	76	5'7	N. brisa.	Mínima á la sombra, 3'0 Mínima por irradiacion 1'7 Termómetro seco, 7'0 Termómetro húmedo, 5'2	0'1	1'650	16	Cubierto.
3 tard.	735'597	76	5'7	N. calma.	Máxima al sol, 17'4 Máxima á la sombra 8'3 Termómetro seco, 7'0 Termómetro húmedo, 5'2				Idem.
					Kilómetros 114,7				